

( 8 )

pado para el ciudadano virtuoso , que no tiene mas delito que propender á la ilustracion, y hacer á sus compatriotas participantes de útiles conocimientos.

No se diga , que la sociedad entera abusa de la libertad de la prensa ; porque seria un absurdo inconcebible, y si uno que otro individuo excede los limites de esa libertad que tiene íntima relacion con los derechos del ciudadano , no haria mas que infringir una ley que hubiese establecida , atacando por este medio los derechos de todos sus coasociados ; y en todo evento la culpa, y la pena correspondiente perteneceria al infractor , y no á los inculpables. De lo que facilmente se concibe 1.º Que la sociedad no puede jamas abusar del poder censorio , porque le interesa la defensa de las leyes justamente establecidas para la conservacion de sus derechos. 2.º Que no se pueden poner trabas á este poder , sin atacar los derechos de la ciudadanía que deben ser garantidos por las leyes. 3.º Que las leyes fundamentales deben proteger este poder porque se halla unido á la soberania del pueblo. 4.º Que no se pueden hacer leyes contra este poder sin contravenir á los principios del pacto social , y trastornar las bases del gobierno representativo.

**BUENOS AIRES:**

**IMPRENTA DE ALVAREZ.**



16/1799

Cap. 405. B. 94

Acta Vicereally Act of V. Royal

# BANDO DE POLICIA

BANDO

DE

POLICIA



**DON GABRIEL DE AVILES, Y DEL FIERRO,**  
Marqués de Aviles, Teniente General de los  
Reales Exercitos, Virey, Gobernador, y Capi-  
tan General de las Provincias del Rio de la  
Plata, y sus Dependientes, Presidente de la  
Real Audiencia Pretorial de Buenos-Ayres,  
Superintendente general Subdelegado de Real  
Hacienda, Rentas de Tabaco, y Naypes, del  
Ramo de Azogues, y Minas, y Real Renta de  
Correos en este Vireynato, &c. &c. &c.



**P**OR quanto=Animado de los mas vivos de-  
seos de adelantar la Policia de esta Capital,  
y de proporcionar á sus habitantes, por  
quantos medios justos sean asequibles, los  
inestimables beneficios que deben seguirse  
de ella por la exacta observancia del mé-  
todo y orden que deseo se guarde, como basa de un  
Pueblo culto, y como corresponde al decoro, y lus-  
tre de una Ciudad Cabeza de todo este Vireynato: ha-  
biendo tomado ya anticipadamente algunas providen-  
cias con objeto de poner en activo movimiento, y de  
llevar á su perfeccion la importante y costosa obra del  
Empedrado de las Calles, encargando su direccion, y  
la Intendencia de la Policia á una persona de mi entera  
satisfaccion y confianza, persuadido de que su zelo,  
actividad y firmeza, no me dexarán que desear en ma-  
teria de tanto interes, y beneficio público á que se di-  
rijen mis conatos, he resuelto para poner en el debido  
orden la Policia, prescribir algunas reglas, que espero  
ver puntualmente guardadas, como mando se guarden  
inviolablemente por todos los vecinos estantes y habi-  
tantes de ella, y que á este fin se publiquen por medio  
de Bando las disposiciones siguientes.



1. Que debiendo ser el único uso de los Albañales que de las casas salen á las calles públicas el facilitar el desague de las aguas llovedizas, nadie con pretexto, ó motivo alguno arrojará por ellos inmundicias, aguas sucias ni de baño, baxo la pena de seis pesos que aplicados á beneficio de la obra del Empedrado, se exigirán irremisiblemente cada vez que se note la menor contravencion: Pero considerando que en algunas casas puede haber necesidad de construir Sumideros para el desague de las aguas sucias, se concede un mes de término para que dentro de él se construyan los necesarios.

2. Que ningun vecino arroje, ni deposite en las calles basura, ni animales muertos, ni las ocupen con escombros y materiales para obras, ni otra cosa alguna que cause desaseo, ó embarace el tránsito; ni tengan Caballos atados á los postes, baxo la multa de seis pesos aplicados en la misma forma: y que si algun particular tuviere precision de hacer uso de la calle para depositar escombros, ó materiales lo execute con expresa licencia del Intendente de Policia, quien examinada la causa, y sin perjuicio del libre tránsito, se le concederá por el término que estime muy preciso con respecto á la entidad de la obra, y la indispensable calidad de que pasado el término que le conceda, se le exigirán dos reales diarios por todo el mas tiempo que tuviere ocupada la calle, debiendo tener efecto esta providencia desde primero de octubre venidero.

3. Que siendo indecente, y en notable perjuicio de la salud pública, que en las barrancas inmediatas á la Real Fortaleza, y demas del frente de la Ciudad, acia la parte del Rio ó en los paseos, y sitios de concurso, se arrojen animales muertos, y desperdicios de frutas, pescado, ó carne; todo el que fuere aprehendido echando, ó que se justifique haber echado en los expresados parages, basuras ó inmundicias, se le pondrá inmediatamente en el Real Presidio con destino al servicio de obras públicas por término de un mes: y ningun carretillero, ó cinchero que sea llamado para sacar ani-



males muertos, ó basuras á las zanjas de Viera, ó Matorras, y demas parages destinados para arrojarlos, podrá escusarse á ello pagándole su trabajo, baxo la pena de dos pesos, y en la misma incidirá el que fuere de estos casos lleve á rastra cueros, leña, ú otros efectos.

4. Que los Vecinos de las Calles Empedradas las baran y rieguen dos veces por lo menos á la semana en el Verano, y que en el Invierno cuiden de que se amontone, y junte el barro para que prontamente lo saquen las carretas de la limpieza, al modo que lo practican los Vecinos de las calles de las torres.

5. Que no anden por las calles Cerdos sueltos; y para que esta prohibicion tenga todo su efecto, mando que pasados ocho dias de la publicacion de este Bando pueda qualesquier Vecino apoderarse de los que halle sueltos por las calles de esta Capital.

6. Que los Tahoneros no conduzcan sus caballerias al Rio, para darles de beber, por las calles y paseo del baxo, sino que precisamente las lleven por fuera de estos lugares, ó usen para el efecto de los pozos de las casas de su tragin, baxo la pena al contrabentor, de seis pesos de multa aplicados á la obra del Empedrado; y que las carretillas de caballos no corran por las calles, pena de perder la carretilla, y el caballo toda persona que vaya corriendo por las calles, y paseos; quedando enteramente prohibido, baxo la misma pena, el tragin de caballos, y carretillas de noche, desde las siete en adelante en tiempo de Invierno, y desde las nueve en Verano, y á la gente que no sea de muy conocida y acreditada conducta, que se encuentre acaballo de noche despues de dichas horas, á mas de perder el caballo, se les destinará por dos meses al servicio de obras públicas.

7. Que siendo la buena distribucion, solidez, simetria, y ornato de los edificios un punto tan fundamental de Policia: todos los que quieran fabricar algun edificio deberán presentarse al Intendente de Policia, quien acompañado del Maestro de obras de la

Ciudad, ú otro Alarife aprobado, que nombre el mismo Intendente, dispondrá se tiren en su presencia los cordeles de la fachada, y practiquen las demas operaciones concernientes á que se guarden las reglas de Policia establecidas para la simetria, cómodo transito, luz, y calzadas de las calles, con cuyo previo requisito, que deberá hacerse constar en debida forma, se procedera por esta Superioridad á dar la correspondiente licencia, sin la qual ninguna persona, ni Comunidad podrá edificar en la parte exterior de sus Solares, baxo la multa de cinquenta pesos aplicados en la misma forma.

8. Que en el termino de dos meses contados desde la publicacion de este Bando, los dueños de las casas levanten sus calzadas, cerquen de ladrillo los huecos, y repongan los postes que les correspondan costear en los frentes de ellas con la debida solidez, y curiosidad pena de diez pesos, y de que se procederá por el Intendente de Policia á embargar los alquileres de dichas casas, ó de otras que correspondan al mismo dueño en cantidad suficiente á sufragar el costo de estas obras: debiendo cuidar el mismo Intendente de que se derriben á costa de sus dueños las paredes que amenacen ruina

9. Que los dueños de casas de café, mesas de villar y trucos, canchas de bochas, y de qualesquiera otros juegos permitidos, y tambien los que mantengan posadas, y fondas, se presenten dentro del preciso termino de ocho dias contados desde la publicacion de este Bando, á solicitar de este Superior Gobierno las correspondientes licencias, las que se les concederán con las condiciones, y pensiones que se tienen meditadas á beneficio de la obra del Empedrado de las calles, baxo la pena de cinquenta pesos al que sin obtener esta licencia por escrito, mantuviere habiertas dichas casas.

10. Que se guarden y cumplan todas las demas providencias de Policia, y buen Gobierno dictadas por

mis predecesores, y particularmente las contenidas en el auto general de buen Gobierno publicado en esta Capital en primero de Marzo de mil setecientos noventa.

11. Que siendo muy conforme á justicia, que los que mas inmediatamente gozan del beneficio del Empedrado de las calles de esta Capital, como son todos los carruages, contribuyan proporcionalmente al adelantamiento de tan importante obra; el Intendente de Policia formará un Padron exácto de todos los coches, calesas, carretones, y carretillas de Bueyes y Caballos á fin de arreglar la pension que cada uno de estos carruages haya de contribuir annualmente, y para facilitar la operacion de dicho Padron en orden á las carretillas, ordeno y mando, que todos los dueños de estas se presenten dentro del preciso termino de un mes en los Portales de Cabildo, y ante la persona que comisionare el mismo Intendente de Policia á recibir las Targetas que se ha dispuesto se formen numeradas y selladas con las armas de la Ciudad, para que las fixen en cada una de dichas carretillas, las que no podrán continuar su tragin por la Ciudad sin esta señal, que acredite estar incluidas en el Padron y sugetas á la contribucion que se les hará entender en el acto, baxo la multa de veinte pesos que se exigirán irremisiblemente al dueño de la carretilla que se encuentre sin Targeta== Y para que los once precedentes artículos tengan la observancia que pide, y merece el comun beneficio á que se dirigen, se publicarán en la forma ordinaria, fixándose en los parages y sitios públicos acostumbrados, encargando como encargo á las Justicias de esta Capital, á los Alcaldes de Barrio, y mas particularmente al Intendente de Policia zelen su puntual observancia y cumplimiento, exigiendo las multas que se imponen, haciendo enterar su importe en la Tesoreria del Ramo del Empedrado, llevando la correspondiente cuenta y razon de ellas. Buenos Ayres á diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve==El Marqués de Aviles==Por mandado de su Excelencia==Don Joseph



Ramon de Basavilbaso==En Buenos=Ayres á diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve años: Yo el Escribano mayor sali de esta Fortaleza acompañado de la Tropa de estilo y á son de Caja de Guerra, hice publicar por voz del Pregonero Ramon Gadea en los parages públicos y acostumbrados, el Bando antecedente, fixándose las copias de estilo: lo que pongo por diligencia y doy fé==D. Joseph Ramon de Basavilbaso= *Concuera esta copia con el original de su contexto á que me renito: y de mandato del Exmo. Señor Virey, la autorizo en Buenos=Ayres á veinte y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve==*

**Joseph Ramon de Basavilbaso.**



*Duplicado*  
LA *Cup. 405 b. 95*  
**CALUMNIA CONFUNDIDA.**

**BREVE RELACION**

DE LOS

**SUCESOS MAS NOTABLES.**

ACAECIDOS

EN LA

**PROVINCIA DE CATAMARCA**

DURANTE EL GOBIERNO

DE

**D. EUSEBIO GREGORIO RUSO.**

**BUENOS AYRES:**

**IMPRENTA DE JONES Y CA.**

1827.